

409. (442 de la ed. franc.)—En todos los tratados se estipula siempre que los objetos robados que se hallen en poder del acusado, los instrumentos y máquinas empleadas para la perpetración del delito y todas las piezas de convicción deben remitirse al Estado que ha entablado la demanda, aun cuando la entrega se haga imposible por muerte ó fuga del individuo reclamado.

Estados-Unidos, son muy considerables por razón del procedimiento complicado y largo que está en uso. La extradición del cajero de la Compañía del Camino de Hierro del Norte (*Carpentier y consortes*) en 1875, costó á Francia 200.000 francos, y los actos del proceso y relativos duraron diez meses. Por término medio, los gastos ocasionados por la extradición de un individuo refugiado en los Estados-Unidos, se elevan siempre de 10 á 25.000 francos.

CAPITULO IX

De la legalidad del juicio del individuo entregado y de las excepciones relativas á él.

410 (443 de la ed. franc.) Objeto del presente capítulo.—411 (444 de id.) Regia general respecto de la competencia del Tribunal.—412 (445 de id.) Efectos de la fuga relativamente al ejercicio de la acción penal.—413 (446 de id.) Y relativamente á los derechos adquiridos por el fugitivo.—414 (447 de id.) Derechos de los dos Gobiernos.—415 (448 de id.) Fundamento de las excepciones relativas á la legalidad del juicio.—416 (449 de id.) La extradición consentida con ausencia de todo tratado. ¿es regular?—417 (450 de id.) El Tribunal al que se le ha encargado el asunto debe presumir siempre la regularidad de la extradición.—418 (451 de id.) Jurisprudencia respecto de esto.—419 (452 de id.) El Tribunal no está llamado á conocer de la aplicación exacta del tratado.—420 (453 de id.) Ejemplos.—421 (454 de id.) El Tribunal no está llamado á aplicar el acta de extradición.—422 (455 de id.) El Gobierno requerido puede exigir que el proceso se limite al solo hecho por el cual se consintió la extradición.—423 (456 de id.) Conflicto habido entre Inglaterra y los Estados-Unidos por este motivo.—423 bis (456 bis de id.) Observaciones del autor.—424 (457 de id.) El acusado no puede obtener próroga por parte del Tribunal.—425 (458 de id.) Demostración de esta regla.—426 (459 de id.) Á quién corresponde pedir que el juicio sea limitado.—427 (460 de id.) Ejemplo.—428 (461 de id.) El Tribunal no está obligado á limitar el juicio si no existe ley alguna que se lo imponga.—429 (462 de id.) Las Cámaras de acusación no deben ocuparse jamás de los tratados.—430 (463 de id.) Extradición voluntaria por demanda del acusado.—431 (464 de id.) Juicios de los Tribunales franceses.—432 (465 de id.) Verdadero objeto de la controversia.—433 (466 de id.) Teoría consignada en jurisprudencia.—434 (467 de id.) Nuestras observaciones.—435 (468 de id.) Argumentos contrarios de Duverdy.—436 (469 de id.) Nuestra opinión.—437 (470 de id.) El acusado puede con su consentimiento extender la competencia del Tribunal.—438. (471 de id.) Doctrina sostenida en Francia.—439 (472 de id.) Nuestra opinión.—440 (473 de id.) Principio establecido en el tratado entre Italia y Francia.—441 (474 de id.) Juicio de delitos conexos.—442 (475 de id.) Conflicto entre Italia y Suiza.—443 (476 de id.) Nuestra opinión.—444 (477 de id.) Estipulación con este motivo entre Italia y Francia.—445 (478 de id.) Conclusion.—446 (479 de id.) De la regularidad del juicio en los casos en que la calificación del delito se halla modificada.—447 (480 de id.) El Tribunal puede siempre dictar juicio en rebeldía en vista de las piezas de acusación que no pueden ser objeto del debate contradictorio.

410. (443 de la ed. franc.)—La extradición de un malhechor fugitivo, verificada en virtud de un convenio preexistente ó de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía. Rés-

tanos sólo en este capítulo examinar las consecuencias legales del derecho de someter á juicio al individuo entregado.

411. (444 de la ed. franc.)—En nuestro sentir no debería dudarse de que el Tribunal, ante el cual ha sido entregado el malhechor fugitivo, se halla, por el nuevo hecho de dicha entrega, legalmente investido del derecho de juzgarle por todos los capítulos de la acusacion. Se puede sostener, sin embargo, que para conservar las buenas relaciones diplomáticas y para observar las reglas de conveniencia internacional, debe concretarse el juicio á los capítulos de acusacion especificados en la demanda y excluir aquéllos por los que no se ha concedido la extradicion por una estipulacion expresa concertada entre los dos Estados.

412. (445 de la ed. franc.)—Cuando el malhechor se fuga del lugar donde ha cometido el delito y va á refugiarse á un país extranjero, pone un obstáculo al ejercicio de la accion penal que no puede ejercerse de hecho en un territorio sometido á otra Soberanía. Desde luego sucede que el soberano que reclama al fugitivo, está obligado á dirigirse al del territorio donde se ha refugiado el acusado para obtener su arresto y entrega. El soberano requerido puede, á su vez, aceptar ó rechazar la demanda en virtud de los tratados en que ha consentido y de los principios que considera más beneficiosos, y puede subordinar la entrega del fugitivo á ciertas condiciones, las que una vez discutidas y aceptadas, obligan á los dos soberanos del mismo modo que cualquier otro convenio internacional. Todo esto influye de un modo decisivo en las relaciones existentes entre los dos soberanos; pero no modifica en nada las condiciones jurídicas del malhechor ante sus jueces naturales en cuanto á ampliar ó restringir su competencia ó á establecer nuevos derechos ó privilegios en favor de la defensa (1).

413. (446 de la ed. franc.)—Pasando el malhechor la frontera y refugiándose en país extranjero, no adquiere ningun derecho ni con respecto al Gobierno en cuyo territorio se ha

(1) Comp. Tribunal de lo criminal de Viena, 3 Diciembre 1866, Lamiraude, *Pal.*, 1837, p. 1092, *ad notam.*—Dueroq, *Théorie de l'extradition*, p. 39-41.

refugiado ni con respecto al de donde ha violado la ley. Desde luego no puede pretender el derecho á la proteccion del primero hasta el punto de creerse autorizado para pedirle cuenta de los motivos que ha tenido para entregarle, y con respecto al segundo tampoco puede valerse de derechos más amplos que los de que gozan los acusados ante sus jueces naturales.

414. (447 de la ed. franc.)—Resulta, pues, de estos principios que corresponde al Gobierno requerido solamente discutir y apreciar de hecho y de derecho la regularidad de los actos judiciales y diplomáticos anteriores á la entrega efectiva del malhechor y exigir en su vista que sean observados los convenios internacionales y las condiciones insertas en el acta de extradicion; así como por otra parte, corresponde exclusivamente al Gobierno al que ha sido entregado el malhechor, examinar, con la buena fé que debe servirle de regla en las relaciones internacionales, las observaciones que pueda haberle hecho el Gobierno extranjero. Pero sería un error transformar los derechos pertenecientes al Estado requerido en derechos personales para el fugitivo y hacer de ellos el fundamento de nuevos recursos para este último y de nuevas excepciones que pudiesen servir para su defensa.

415. (448 de la ed. franc.)—Sobre esta distincion reposa, propiamente hablando, toda la teoría de las excepciones con ayuda de las que el fugitivo entregado puede rebatir la legalidad de su enjuiciamiento. Los mismos principios deben tambien servir para resolver la cuestion de si la autoridad judicial es ó no competente para apreciar la legalidad de la extradicion. Esta cuestion, lo mismo que todas las demás relativas á las relaciones entre soberanías, no puede ser discutida con provecho ante los tribunales. La autoridad judicial no tiene derecho para anular los tratados, ni para decidir si la extradicion de un fugitivo, concedida por aplicacion de un tratado ó por interpretacion de este acto por el Poder Ejecutivo, debe ó no ser considerada como regular. Comunmente los tratados, son simples acuerdos concertados entre los jefes del Poder Ejecutivo de dos países y que únicamente deben ponerse en conocimiento de las Cámaras legislativas. No es dudoso que las partes contratantes no deben observar este tratado por la buena fé.

Sin embargo, es de notar que estos acuerdos tienen, como carácter propio, el de actos de alta administración, y como tales no pueden ser discutidos, interpretados ni anulados por el poder judicial. Desde luego, la cuestión de si la interpretación ó la aplicación del tratado de extradición es regular no debe ser decidida por el tribunal.

Aun en la hipótesis (que ciertamente no es frecuente) en que los tratados de extradición se votan por las dos Cámaras en la misma forma que todas las leyes, y que por esta razón deben considerarse como actos legislativos, tendrían indudablemente el carácter de ley en el interior del Estado; pero con relación al Estado extranjero con el cual se han concertado, conservarán el carácter de convenios que deben observarse de buena fé. Ahora bien, como las leyes interiores no tienen ninguna autoridad extraterritorial, claro es que no pueden influir jamás sobre los derechos y los deberes de la Soberanía extranjera hasta el punto de autorizar á nuestros magistrados nacionales para apreciar la interpretación ó la aplicación de los tratados por parte de una Soberanía extranjera; eso equivaldría á apreciar los actos de un Soberano extranjero, lo cual no está permitido á nuestros magistrados.

416. (449 de la ed. franc.)—Desde luego, en vano querría la defensa valerse del hecho de que la extradición tuviese lugar en el caso en que no existiese tratado alguno. Hemos demostrado ya que la legalidad de la extradición no depende de la existencia de tratados, y claró está que la defensa no podría pedir á los tribunales que apreciase y discutiese la conducta de dos Estados soberanos, ni su manera de considerar sus deberes internacionales recíprocos (1).

(1) Esta doctrina se ha consignado muy formalmente por la Corte de Casación francesa en la causa Quesson: «El Gobierno, decía la Corte, que ha hecho prender en su territorio al acusado de un crimen cometido en otro territorio y lo entrega á la potencia que lo reclama para juzgarle y castigarle, usa de un derecho que posee por su propia soberanía, y no por los tratados que pueda haber celebrado con la potencia á que pertenece el acusado. Sin duda alguna, dos Estados pueden comprometerse á entregarse recíprocamente los perseguidos por crímenes cometidos en sus territorios respectivos, y determinar los casos en que deba autorizarse la extradición; pero dichos convenios no pueden ser obstáculo á lo que se haya acordado en otros casos y por crímenes distintos de los especificados en aquéllos.» (6 de Junio de 1837, causa Quesson: *Pal.*, 1838, p. 311; Compar. Casación, 16 Setiembre

417. (450 de la ed. franc.)—Tampoco se podría invocar la excepción que tendiese á probar la inobservancia de las formalidades prescritas por el tratado de extradición. Las irregularidades que se produjesen hubieran podido ser puestas en claro en el país en que tuviesen lugar, y allí hubieran podido ser motivo bastante para anular los actos de los agentes del Gobierno de ese país; pero, ¿en virtud de qué principio podría llamarse á nuestros magistrados á examinar si las formas prescritas por la ley interior de un país extranjero, han sido ó no violadas? El tribunal competente, legalmente investido del derecho de juzgar al malhechor en virtud del mero hecho de la entrega de este individuo á su jurisdicción, debe presumir que la extradición del fugitivo entregado por un Gobierno extranjero ha sido regular por parte de este Gobierno, y sobre este punto no debe tener la menor duda.

418. (451 de la ed. franc.)—La regla de que hemos hablado aquí, ha sido confirmada por la Corte de Casación de Turin en la causa Cella: «Cuando se ha obtenido la extradición de un acusado, dice la Corte, no corresponde á los tribunales que deben juzgarlo, averiguar si el arresto del acusado ha tenido lugar en el extranjero, según las leyes del país en que se ha efectuado» (1).

No puede considerarse como contraria á esta regla, la proclamada por la Corte de Casación francesa, cuando dijo que: «El acusado tiene necesariamente el derecho de invocar todas las nulidades de que puedan ser tildadas las actas, en cuya virtud fué arrestado, aún cuando hubiese guardado silencio sobre esas ilegalidades hasta el momento mismo del debate» (2). Esta Corte, en realidad, quiso hablar de las ilegalidades relativas al arresto efectuado en el país en que se le ha sometido á juicio, pero no de los que se relacionan con la

bre 1847, causa Burgerey: *Pal.*, 1847, t. 1, p. 153; Casación, 4 Mayo 1865, causa Char, don: *Pal.*, 1866, p. 56.—Mangin, *Action publique*, n.º 75.—Calvo, *Droit international*, § 407.—Ducrocq, *Théorie de l'extradition*, p. 8.—Arlia, *Le convenzioni di estradizione* p. 131.—Billot, *Traité de l'extradition*, p. 304 y sig.)

(1) 15 de Marzo de 1855.—Bettini, *Giurisprudenza* 1855, I, 247.

(2) 1º de Mayo de 1855.—Compar. *Repert. du Journ. du Palais*, v. *Extradition*, números 122 y sig.

violacion de las leyes especiales del Estado que ha concedido la extradicion.

419. (452 de la ed. franc.)—Tampoco podria la defensa valerse de una aplicacion indebida del tratado. Los tratados de extradicion son obligatorios en el sentido de que tienen por objeto reglamentar la conducta de los Gobiernos que los han firmado, y obligarles á poner en ejecucion las cláusulas que en ellos están insertas; pero no podrian ser un obstáculo á su propia extension en casos diferentes de los prevenidos en ellos ó á su interpretacion, en uno ú otro sentido. Si los tratados de extradicion fuesen como las leyes interiores del Estado (1), y pudieran tener por objeto limitar las facultades de los dos Gobiernos por una parte, y por otra crear en favor del fugitivo el derecho de no ser entregado sino bajo las condiciones estipuladas en el tratado, se diria con razon que la autoridad llamada á juzgarle, podria estar facultada para examinar si se habia hecho una aplicacion indebida del tratado ó de su interpretacion. Pero como las partes pueden dar al convenio una interpretacion extensa y entregarse recíprocamente los malhechores, aún en ausencia de todo tratado, es natural que semejantes convenios deban considerarse como actos diplomáticos que tienen por objeto reglamentar la conducta de los dos Gobiernos, y de cuya interpretacion no puede conocer el tribunal llamado á juzgar al individuo entregado.

420. (453 de la ed. franc.)—Supongamos, por ejemplo, que un Estado solicita la extradicion de un fugitivo, acusado de un crimen de falsificacion que se halla visado en los tratados,

(1) La Corte de Casacion francesa lo afirmó en sus decretos de 24 de Junio de 1839, causa Fox., Duqué de Richmond.—Dalloz, Rep., v. *Traité international*, p. 588, notas 1 y 5; 11 Agosto 1841, *ib.*, y 8 Setiembre 1845, causa Granvaux.—Dalloz, 1845, II, p. 405.

«Los tratados de extradicion, dice La Corte, promulgados regularmente, son leyes especiales.» Pero enseguida modifica su doctrina: «Los tratados de extradicion, dice, son actos de alta administracion, motivados generalmente por necesidades y aún por meras conveniencias internacionales, y que son ajenas á la apreciacion y fiscalizacion de la autoridad judicial que no debe ocuparse de los motivos que han determinado la extradicion;» 4 de Mayo de 1845 (Chardon).—Morin, *Journal du droit criminel*, n.º 8093.—Compar. Casacion, 18 Julio 1851, causa Viremaître; Dalloz, 1851, v. p. 248; 23 Diciembre 1852, causa Dareaux; Dalloz, 1853, v. p. 215. 6 Julio 1867, causa Quesson: *Palais*, 1867, p. 311.

y del delito de abuso de confianza, que no está enumerado en aquellos, y que el Gobierno requerido le diese curso sin reserva alguna. Si despues el individuo entregado fuese enjuiciado contradictoriamente por estos dos delitos, en nuestra opinion, la pretension de la defensa, sosteniendo que el proceso deberia limitarse sólo al crimen de falsificacion, seria infundada. El tribunal competente para juzgar al acusado por todos los capítulos de acusacion, no podria ser comprometido por la defensa, á juzgar contradictoriamente sólo en los límites del tratado que no está llamado á aplicar (1).

La teoría de la córte de Milán, se halla conforme con la doctrina que acabamos de exponer (2). Dicha córte estableció que cuando un malhechor ha sido entregado por un Gobierno extranjero, en el caso de no existir tratados y sin ninguna restriccion en cuanto al derecho de enjuiciarlo, no será contrario ni á las reglas de sana política ni á las del derecho, el juzgarle aún por meros delitos de los que fuese culpable. Por lo demás, si el fugitivo es entregado sin ninguna reserva por parte del Gobierno requerido, no hay motivo alguno para restringir la decision del tribunal, porque la ley penal no limita la competencia de los tribunales respecto del malhechor, que después de haberse hecho culpable de un delito punible con penas correccionales, ha huido al extranjero. Esta restriccion no puede ser motivada por las conveniencias diplomáticas, cuando el Gobierno extranjero ha entregado el fugitivo sin hacer ninguna reserva relativa al derecho de enjuiciarlo.

(1) En la causa *Bergerey c. El Ministerio público*, la Corte de Casacion francesa se expresó en los términos siguientes: «Atendiendo á que si los atentados contra las costumbres no están clasificados entre los crímenes enumerados en el art. 8º del tratado celebrado entre Francia y los Estados de la Confederacion helvética. las partes contratantes han podido ampliar ó modificar las disposiciones relativas á ellos, por convenios posteriores, según las necesidades y las conveniencias de buena vecindad, establecidos entre ellos; que los Tribunales franceses no tienen que ocuparse en absoluto de los motivos que han decidido á la República de Berna, solo guardador de su independencia y dignidad, á consentir en la entrega de demandante; bien sea que dicha extradicion haya sido pedida, bien que haya sido espontánea, ha sido entregado legalmente en manos de la justicia que tenia la mision de procesarlo.» *Rej.* 16 de Setiembre de 1841.—Dalloz, Rep., v. *Traité diplomatique*, p. 597, nota 1.

(2) 20 de Julio de 1865.—Bettini, *Giurisprudenza*, v. xvii, p. 2ª, p. 731.

421. (454 de la ed. franc.)—La justa consecuencia de la doctrina que acabamos de exponer, es que la competencia de los tribunales no puede ser modificada por los tratados, y que los tribunales deben estatuir relativamente á su propia competencia, sin ocuparse de aquellos.

En efecto, es un principio incontestable en todos los Estados, donde se admite la division de poderes, que el poder ejecutivo no puede con sus actos modificar ni derogar las leyes. Ahora bien, como las jurisdicciones y las competencias territoriales se establecen y determinan por las leyes, es evidente que no pueden ser derogadas por un tratado de extradicion. El tribunal que debe tomar en consideracion el tratado que modificó su competencia, se halla en la misma situacion que cuando se le pide que tome en consideracion un acto del poder ejecutivo contrario á la ley. No tiene, ciertamente, autoridad alguna para declarar nulo semejante acto; pero puede negarse á tomarlo en consideracion por aplicacion del principio general de que los magistrados no pueden aplicar los actos del poder ejecutivo que sean contrarios á las leyes.

En un sólo caso, creemos que los tribunales estarían obligados á considerar modificada su competencia por el tratado de extradicion, es decir, cuando se hubiese dispuesto en una ley especial que las reglas de competencia, convenidas en los tratados de extradicion, derogasen las leyes sobre la competencia.

Réstanos ahora examinar si los tribunales deben tener en cuenta los acuerdos celebrados entre los dos Gobiernos, y aplicar el acta de extradicion.

En nuestro entender, tampoco es esa la mision del tribunal, ante el cual ha sido presentado el individuo entregado. Por lo demás, la defensa no podría valerse como de una excepcion legítima del hecho de haber sido violados los acuerdos entre los dos Estados. Conviene observar que estos acuerdos son celebrados por los agentes diplomáticos, y que los originales no se comunican ordinariamente al tribunal que juzga al individuo entregado. Admitiendo que el acusado pueda pedir y obtener que los documentos referentes á su extradicion se unan al proceso para que pueda tener conocimiento de ellos, se lle-

garia á reconocerle un derecho que no le pertenece. Si, como hemos dicho ya, por el hecho de su fuga el malhechor no ha adquirido el derecho de ser protegido por el Estado extranjero, ¿cómo puede pretender estar iniciado en las condiciones bajo las cuales ha sido entregado por ese Estado (1)?

Resulta, pues, de los principios que acabamos de exponer, que el tribunal llamado á juzgar al individuo entregado, no puede á peticion de éste, apreciar ni la validez de su extradicion, ni la legalidad de los actos relativos á ella.

422. (455 de la ed. franc.)—Más difícil aún es la cuestion de si el Gobierno que ha concedido la extradicion, puede pedir que los procedimientos se limiten al sólo caso que ha motivado esa medida.

Si en el convenio celebrado entre el Estado demandado y el demandante, se hubiese convenido que en el caso de extradicion los procedimientos deberian limitarse al sólo capítulo especificado en la demanda, es indudable que el Estado demandante deberia observar la cláusula del tratado, y á ménos que obrase de mala fé, no procesar al malhechor por otros delitos de que no se hubiese hecho mencion en dicha demanda. En el caso contrario, la defensa tendrá derecho á protestar contra el modo de obrar del Gobierno demandante; podría reclamar la proteccion del Gobierno extranjero y éste podría exigir que la instancia penal se limitase al delito especificado en la demanda.

Supongamos que no se ha insertado en el convenio de extradicion ninguna cláusula relativa á esta cuestion, y que el Gobierno que ha obtenido la entrega del acusado lo procesara además por otro delito distinto del indicado en la demanda. ¿En esta hipótesis, el Gobierno requerido, quejándose de la falta de buena fé del Estado demandante, tendría en realidad derecho á oponerse á que el acusado fuese procesado por el delito no especificado en la demanda?

Para sostener la afirmativa, podría decirse que la regla general, segun la que se interpretan los convenios internacionales, es la buena fé; que en los tratados no se hallan sólo

(1) Corte de Casacion, Turin, 31 de Marzo de 1857 (Orti).—Bettini, *Giurisprudenza*, 57, 1, 218.—Casacion, Nápoles, 19 Setiembre 1864.—Bettini, 64, 1, 914.